En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., C. A. c/ M. A. A. SA y otro s/ DEMANDA LABORAL (Accidente de trabajo)", expte. nro. 305/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5074/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 631), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 556/584vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la codemandada M. A. A. S.A. (fs. 586, agravios fs. 591/594) y el actor Sr. C. A. V. (fs. 587, agravios fs. 596/597). Apela asimismo la letrada de esta última los honorarios que le fueran regulados, por bajos (fs. 588). Corridos los traslados de rigor (fs. 595 y 598), no son contestados por las contrapartes.

I. Antecedentes.

En breve síntesis, diré que el fallo de primera instancia rechazó la excepción de prescripción que opuso la codemandada A. B. S.A. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 6, 8, 14, 15, 20, 21, 22, 39, 40, 44 y 46 de la Ley 24557. Rechazó asimismo las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por ambas accionadas y la excepción de pago total opuesta por M. A. A. S.A. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a A. B.S. A. y a M. A. A. S.A., en forma solidaria, a abonar al actor Sr. C. A. V. en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme el decisorio la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), a incrementarse, y a la cual en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación se deberá descontar la suma de PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($27.367,10), ya percibida por el actor, debiendo tenerse presente a ese momento lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas solidariamente a ambas demandadas con base en el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCh-.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alza la codemandada M. A. A. S.A. y se agravia en virtud de que las costas hayan sido impuestas solidariamente a ambas demandadas. Manifiesta que la sentenciante debió aclarar que la imposición de costas respecto de la intervención letrada de los abogados que intervinieron en representación de las demandadas vencidas resultaba por su orden, eliminando así la posibilidad de cualquier tentación de un aventurado planteo por parte de los

letrados del empleador del actor. Sostiene que la solidaridad tiene efecto solamente frente a los acreedores comunes de los obligados al pago y no se extiende a los acreedores de estos, en este caso sus abogados. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

Por su parte, apela la actora agraviándose porque según dice los montos indemnizatorios otorgados son muy exiguos y por eso no satisfacen el principio del resarcimiento integral que debe primar en casos como el presente, ello ya que se ha planteado el cobro de las indemnizaciones al amparo de las disposiciones del art. 1113 del Código Civil. Si bien reconoce que la señora juez *a quo* ha coincidido con el porcentaje de incapacidad establecido por la perita odontóloga, señala que ha aplicado un criterio de extrema rigidez y no ha evaluado debidamente las circunstancias del caso. Por dicha razón, califica el fallo de arbitrario, desde que además contempla solo la faz laboral del accionante, ignorando que las dificultades del actor se han agravado con el transcurso del tiempo. Se ha omitido, sostiene, que la reparación debe ser comprensiva no solo del aspecto laboral, sino también de todas las consecuencias que afecten la personalidad de la víctima integralmente considerada. Refiere, además, que no solo se trata de la lesión inicial sino de una disfunción constante del aparato masticatorio, razón por la que debió elevarse notoriamente la indemnización. Cuestiona también que el daño moral ha sido fijado en un monto que no resarce los padecimientos del actor. Formula reserva del caso federal.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Como fuera antes mencionado, los honorarios de los letrados de la parte actora son apelados por bajos.

Así presentadas las cuestiones, habré de abordarlas en idéntico orden.

a) De la imposición de costas.

Manifestó la parte: "La sentenciante debió aclarar expresamente que la imposición de costas respecto de la intervención letrada de los abogados que intervinieran en representación de las demandadas vencidas resultaba por su orden, situación esta que elimina la posibilidad de cualquier tentación de un aventurado planteo por parte de los letrados del empleador del Sr. V.".

Advierto entonces, en principio y frente a la postura del apelante que, si algo debió aclararse en el decisorio, debería haber planteado el recurso de aclaratoria que encuentra fundamento legal en los artículos 36 y 168 de nuestro ordenamiento ritual y en base a los cuales el juzgador puede "…corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 168 inciso 1° y 2° (a pedido de parte, formulado dentro de los TRES (3) días de la notificación y sin sustanciación), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión".

Sin perjuicio de ello, y sometido que ha sido el asunto a la decisión de esta Alzada, considero procedente expedirme respecto del planteo efectuado, el cual analizaré en primer lugar en abstracto, ello más allá de la obviedad que se deriva del hecho por el cual el "vencido" lo es frente al "vencedor", y no frente a otro "vencido", el cual se encuentra en su misma

condición. Si las costas han sido impuestas a la perdidosa, pues bien, ello se infiere resulta de aplicación frente a quien ha triunfado.

Tal es el resultado de la correcta interpretación que ha de darse al artículo 716 del Código Civil, el que dispone: "La obligación contraída solidariamente respecto de los acreedores, se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción". La letra es suficientemente clara, coligiéndose de la misma que “la solidaridad es tal frente a la contraria”. Dicho de otro modo, la solidaridad solo tiene implicancia en las relaciones de una parte con la contraparte, de la parte acreedora con la parte deudora: del acreedor común con los deudores, o de los acreedores con el deudor común. Es por ello que no puede invocarse la solidaridad en las relaciones internas de cada parte, entendiéndose que en la solidaridad pasiva cada deudor no está obligado, sino a su parte o porción.

No cabe duda alguna de que, si bien los condenados por sentencia firme pueden quedar obligados solidariamente frente al vencedor, dicha solidaridad no se extiende entre aquellos. Es que la institución de la solidaridad ha sido creada en favor del acreedor, otorgándole el beneficio de exigir a cualquiera de los codeudores el cumplimiento íntegro de la prestación.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Así, la obligación de pagar costas, independientemente que sean estas solidarias, está constituida a favor del vencedor en el litigio, de modo que el o los letrados que han representado a uno de los vencidos no pueden pretender cobrar sus honorarios

profesionales a su litisconsorte, también derrotado. Interpretar lo contrario no resulta admisible ni desde la óptica del derecho arancelario ni desde el derecho procesal, por cuanto la solidaridad funciona en el pago de los gastos causídicos a favor del vencedor, no en relación a los otros litisconsortes también condenados que no son contrarios en el juicio. Y como si ello no bastara, tampoco resulta procedente en el marco de nuestra legislación de fondo, para la cual la solidaridad pasiva es una institución que beneficia al acreedor, y el abogado no puede, en función de norma alguna, considerarse acreedor de la persona jurídica ejecutada.

El criterio que sostengo ha sido reiterado jurisprudencialmente, y a efectos de no incurrir en repeticiones innecesarias solo a título de ejemplo refuerzo el mismo recordando: "No puede el abogado de una de las partes que resultó vencida intentar cobrar sus honorarios respecto de la otra parte igualmente vencida a quien no representa, en base a la condena solidaria en costas. En efecto, la condena en costas del juicio comprende los honorarios del abogado del vencedor y él es el único que se encuentra en situación de decidir a quién cobrar, a su cliente o al vencido en costas. Que la sentencia haya dispuesto la condena en costas en forma solidaria, solo tiene efecto frente a los acreedores comunes de los obligados al pago y no se extiende a los acreedores particulares” (Fallo Corte de Justicia, San Fernando Del Valle de Catamarca, Sentencia Nro. 7-18-05.01 expte. Corte Nro. 181/00, Dr. Furque en autos: Nro. 125/96-“Lobo Vda. de Silva c/ Empresa Constructora F. Isla Casares y TIA S.A. Daños y perjuicios-s/ ejecución de Honorarios”).

El crédito por honorarios de los letrados que ha representado al vencedor contra el condenado en costas tiene su origen en el proceso y, en especial, de su resultado. En consecuencia, el abogado del condenado en costas solo puede reclamar el pago de sus honorarios a su cliente en virtud de la relación estrictamente laboral que tiene trabada con el mismo. Con esto se quiere evitar que cualquier beneficiario de una regulación de honorarios persiga el cobro de quien no le debe, al pretender cobrar los honorarios que le han sido regulados de un vencido solidariamente condenado.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 701 del Código Civil establece: "Para que la obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose *in solidum*, o cada uno por el todo, o el uno por los otros, o que expresamente la Ley la haya declarado solidaria". Puede observarse que ninguno de estos requisitos se cumplen en las obligaciones nacidas del litisconsorcio necesario que surge entre los condenados en una sentencia común.

Ahora bien, aclarada suficientemente la cuestión en abstracto, debe traérsela al caso particular, y es allí donde encuentro la improcedencia del agravio. Me explico.

Resulta que el apelante, haciendo referencia a otro proceso distinto, plantea que lo que sucede en aquél trámite "lo lleva a anticiparse y solicitar una variación en cuanto a la práctica judicial… puesto que de lo contrario… se seguirán produciendo situaciones litigiosas…". En concreto, en los autos a los que hace referencia y en los que fuera derrotado, los letrados que han representado

a quien fuera su codemandada vencida, y condenada en costas solidariamente, han pretendido cobrar sus honorarios a la parte que él representa, es decir al otro vencido.

Sabido es que el agravio, para justificar el recurso de apelación, debe ser actual, vale decir debe existir al momento de apelar, y subsistir si se mantiene el interés del apelante al momento de dictar sentencia. Así, se ha dicho "El gravamen como requisito subjetivo de admisibilidad de la apelación debe ser concreto y actual para quien lo interpone" (CNCiv, Sala G, 16/12/80, LL, 1983-B-764, n° 4825; CNCiv Com.Fed., Sala II, 24/11/98, LL, 1999-D-823, n° 14). De ello, se colige que no procede la apelación por agravios "posibles" o "futuros" o "hipotéticos" o "conjeturales".

A todas vistas, tal es el supuesto en este caso, en que el recurrente supone que lo que sucede en otro caso en que también es parte puede ocurrir en el presente, lo cual no deja de ser una posibilidad, una conjetura, en todo caso una hipótesis que se formula, la cual podrá tener asidero, pero en modo alguno se concretiza en estos actuados. Es que expresamente manifiesta que un decisorio diferente serviría para eliminar la posibilidad de cualquier tentación de un aventurado planteo por parte del los letrados del empleador del actor.

Lo dicho, me lleva al convencimiento de que el agravio planteado, el cual según lo expuesto no se ha materializado aún en estos autos, o sea, no existe, debe ser rechazado por improcedente.

b) De los montos indemnizatorios.

En primer lugar cabe analizar la entidad de los

agravios expresados por la parte actora a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende: "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo-Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

De la lectura del memorial advierto que no reúne los mínimos requisitos de procedencia. La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad en torno a la valoración de la prueba hecha por la juez *a quo*.

El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, el juez de grado, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál es la norma violada o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92 y 7/93, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (*cf*. Dr. Royer en autos "M., R. D. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. N° 17.643-M-2000, Sent. 12-SRE-2001 del

15/6/2001).

Surge de la lectura del memorial bajo análisis que la parte apelante, con la sola manifestación de que considera exiguos los montos porque no satisfacen el principio del resarcimiento integral pretende impugnar el decisorio. Luego, no hace sino reiterar conceptos que vertiera ya en forma primigenia en el escrito de demanda.

Del estudio de la sentencia venida en crisis, se advierte que la señora jueza *a quo* fundó su decisión adecuadamente, efectuando un concienzudo análisis al punto V de los considerandos del fallo, al cual me remito, y que fuera debidamente fundado en derecho, teniendo precisamente en cuenta el principio de reparación integral que comprende todas las consecuencias dañosas el infortunio.

Lo dicho me persuade de que el recurso intentado no va más allá de una mera discrepancia –amén de escueta- en cuanto a los montos indemnizatorios fijados por el juzgador en la órbita de sus facultades, los cuales a juicio de la parte son exiguos, más que no es idónea como crítica concreta y razonada del decisorio venido en crisis, razón por la que el recurso no cumple a mi entender los requisitos del artículo 268 del código ritual y es declarado desierto.

c) De la apelación de los honorarios por bajos.

Apelan los letrados de la parte actora los honorarios que le fueran regulados, por bajos.

En principio, he de recordar el texto del artículo 38 de la Ley XIII N° 4 de nuestro Digesto Jurídico provincial, el que establece: "Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva". Tengo presente en este aspecto que en autos se han cumplido ambas etapas.

Dicho ordenamiento dispone asimismo en su artículo 6: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso". Por su parte, el artículo 18 estipula: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".

Asimismo, el artículo 9 establece: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso".

En el caso de autos el monto objeto del proceso resulta de la sentencia y surge de restar la suma de $27.367,10 a la de $150.000, según inciso 3 de la parte resolutiva, operación que arroja un monto de $122.632,90. Habiéndose regulado los honorarios de las profesionales que representaran a la actora en un VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho monto, resulta que los mismos ascenderán a la suma de $24.526,58 a la que habrá de adicionarse el IVA si correspondiera. Dicha suma excede la mínima de 20 jus que ha de tenerse en cuenta a la hora de su conversión, por tanto no se advierte razón alguna que, ajustándose a derecho, pueda

estimarlos bajos. Se rechaza el agravio.

Atento al modo en que se ha resuelto, y al no existir contradicción, impongo las costas de la Alzada por su orden. Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios de la codemandada M. A. A. SA planteados a fs. 591/594 y confirmar el punto 4 de la sentencia venida en apelación.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 587.

3) Rechazar el recurso interpuesto por la Dra. L. J. de M. a fs. 588, y confirmar los honorarios profesionales regulados a la recurrente en la instancia de grado.

4) Costas de la Alzada por su orden.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes y los letrados de la actora por derecho propio contra la sentencia definitiva nro. 41/2014 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de refuerzo (fs. 586, fs. 587, fs. 558 y fs. 556/584).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción que la demandada A. B. S.A. incorporada en el título del punto IV a fs. 123 de su conteste de demanda. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 6, 8, 14, 15, 20, 21, 22, 39, 40, 44 y 46 de la Ley 24557. Rechazó las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por ambas accionadas y la excepción de pago total opuesta por la aseguradora demandada y haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a A. B. S.A. y a M. A. A. S.A., en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. C. A. V. la suma de $150.000, suma que se incrementará y a la cual en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación por Secretaría se deberá descontar la suma de $27.367,10, percibida por el actor el 13 de febrero de 2008. Impuso las costas solidariamente a ambas demandadas, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente en un 20%, Dres. G. M., J. A. G. H., A. R. R., L. R. y L. D. V., en forma conjunta, en un 17%, Dr. J. M. R., en un 17%, perito médico J. O. J. en un 4% y perito odontóloga F. T. en un 4%, con más el IVA si correspondiera, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200).

A fs. 591/594 se agregó el memorial de agravios de la codemandada M. A. A. S.A.

Se queja de la imposición de las costas, peticionando se deslinde en cuanto a las costas que se deben a la parte vencedora y las costas que se producen por la actuación de cada litisconsorte pasivo.

La sentencia debió aclarar que la imposición de costas respecto de la intervención letrada de los abogados que intervinieran en representación de las demandadas vencidas resultaba por su orden, situación que elimina la posibilidad de planteos por parte de los letrados de la actora. Hace referencia a lo establecido en el art. 701 del Código Civil. Cita jurisprudencia. Haciendo referencia que la solidaridad tiene efectos solamente frente a los acreedores comunes de los obligados al pago y no se extiende a los acreedores de estos, en este caso los abogados.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 596/597 se agregó el memorial de agravios de la parte actora. Se queja de la estimación de los daños. La jueza *a quo* coincidió con la incapacidad sobreviniente establecida por la perito odontóloga, pero no tuvo en cuenta las demás circunstancias del caso. Los padecimientos del actor y la renuencia de la empleadora y la violación a los deberes de la codemandada. A la disfunción física se suman los esfuerzos para adaptarse. Continúa sin prestarse la asistencia odontológica. Hace referencia al peritaje psicológico que si bien no acepta la existencia de daño, V. debió realizar un esfuerzo de adaptación.

Análisis:

En primer termino abordaré los agravios de la accionante. A fs. 567vta./568/569 fueron dados los fundamentos del rechazo de las impugnaciones efectuadas a las pericias y la valoración de las mismas por parte

de la sentenciante de grado, que en el memorial bajo análisis no se contradicen, limitándose a lo que califica de baja indemnización establecida.

Más allá de las apreciaciones subjetivas del apelante, no encuentro una crítica concreta y razonada de la decisión de grado, lo que me lleva a concluir en idéntico sentido que el colega prevotante.

“El gravamen se encuentra respecto del agravio en una relación de género a especie; conceptos que encuentran su síntesis en lo siguiente: "Como para accionar hay que tener interés para recurrir, debe existir agravio. Esto se basa fundamentalmente en la idea de derrota, y como dice Rocco, no es esta una noción científica. Por ello, a través del gravamen se puede obtener un concepto objetivo.

”Por agravio, se entiende la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o símiles peticiones formuladas en el proceso, y se mide en concreto, por la diferencia entre lo pedido y lo concedido (gravamen procesal), sea por el vencimiento total o parcial de la parte que recurre”.

”Este perjuicio debe ser lo suficientemente explicado como para lograr su tratamiento en la Alzada, dado que no fundamentar debidamente la oposición, o no haber dado basamento jurídico suficiente a un distinto punto de vista, no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas en los términos exigidos por el artículo 265 del CPCCN.

”Es preciso indicar en forma específica dónde residen las omisiones y errores del pronunciamiento cuya revocación se pretende, de manera tal que el

tribunal esté en condiciones de analizarlo a la luz de la queja que se deduce, y no limitarse a disentir con la interpretación efectuada por el sentenciante.

”Esta explicación del perjuicio se realiza a través de la expresión de agravios o memorial, debiendo constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 265 del CPCCN), implicando una fundamentación y explicación lógica de por qué el juez ha equivocado en su decisión” (Midon, “Tratado de los recursos”, T.III, pág. 121, Rubinzal Culzoni-2013). No cumplidos estos requisitos, delimitados por la doctrina citada, deviene la sanción contemplada en nuestro ordenamiento procesal (art. 269 CPCCCh).

Con relación a los agravios de la codemandada:

A fs. 54 se entabló demanda contra A. B. SA y M. A. A. SA, ninguna de las codemandadas en sus escritos de responde efectuó planteo o reserva sobre el ítem hoy cuestionado, y sin perjuicio de que está vedado a esta Alzada expedirse sobre temas no propuestos en la instancia de grado, en la especie, entiendo que la imposición de las costas fue una cuestión surgida como consecuencia de la decisión final de la jueza *a quo*, lo que admite habilitar el estudio del tema.

Adelanto que coincido con la interpretación de quien me precedió en la emisión de su voto respecto del alcance interpretativo del art. 716 del CC. La doctrina ha decidido que las costas del juicio seguido contra cualquiera de los deudores y la decisión hace cosa juzgada frente a todos los demás (ver Salas-Trigo Represas, “Código Civil anotado”, t. 1, pág. 357, ed. Depalma-81).

En el mismo orden de ideas, el profesor Bueres

dijo: “Conviene distinguir la solidaridad pasiva de la activa. La solidaridad pasiva es, sin dudas, la que asume mayor importancia práctica. El hecho de que varios codeudores queden vinculados por la totalidad del débito importa mejores perspectivas de cobro para el acreedor, que tendrá varios patrimonios en pie de igualdad afectados al pago de la deuda. Se trata de "una forma anómala, heterodoxa de garantía.

”En cambio, la solidaridad activa tiene un rol económico y jurídico sensiblemente más modesto, a punto que algún sector de la doctrina ha llegado a cuestionar su justificación (habida cuenta de su limitada repercusión práctica) y, de modo particular, que pueda equipararse su régimen jurídico al de la solidaridad pasiva.

”La solidaridad activa tiene un indudable efecto práctico, al facilitar la reclamación del crédito en su totalidad a cualquiera de los acreedores, con independencia de lo que efectivamente se les deba” (Código Civil…”, T. 2-A, pág. 663, ed. Hammurabi-98).

Por otra parte, el agravio es hipotético y conjetural, careciendo también del requisito básico de admisibilidad contenido en la legislación procesal.

Desestimo el agravio.

Se quejan las letradas de la parte actora de la regulación, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 5, 6 y 7 de la ley arancelaria, así como el monto del proceso, las etapas cumplidas por ambas profesionales, el porcentual fijado por la jueza *a quo* se encuentra en los parámetros permitidos por dicha norma y las pautas a seguir señaladas, lo que me lleva a rechazar el agravio.

Las costas de la Alzada las impongo por el orden

causado. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la codemandada M. A. A. SA planteados a fs. 591/594 y confirmar el punto 4 de la sentencia venida en apelación de fs. 556/584vta.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 587.

3) Rechazar el recurso interpuesto por la Dra. Liliana Jorge de Merlo a fs. 588, y confirmar los honorarios profesionales regulados a la recurrente en la instancia de grado.

4) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara